



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00320 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderado judicial, radicó el 8 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
natalif.abogada@gmail.com
oviteri@ugpp.gov.co
gerencia@viteriabogados.com
kscoronel@registraduria.gov.co
pitriana@registraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc504ebdd203fc35d78ba3cffd23698c94db562e968a463fa09e0af341a75943**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2018 00326 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos¹: i) Resolución RDP 037347 del 4 de octubre de 2016; ii) Resolución RDP 012639 del 11 de abril de 2018; iii) Resolución RDP 018484 del 23 de mayo de 2018; iv) Resolución RDP 010120 del 20 de marzo de 2018; v) Resolución RDP 014662 del 25 de abril de 2018; vi) Resolución RDP 019303 del 28 de mayo de 2018; vii) Resolución RDP 046957 del 14 de diciembre de 2017; viii) Resolución desconocida que habría resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 046957 del 14 de diciembre de 2017; ix) Resolución RDP 018514 del 23 de mayo de 2018.

2.2. Traslado de la solicitud de la medida

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, mediante proveído de 11 de septiembre de 2023². Frente a la cual la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

¹ Archivo No. 2 expediente digital.

² Archivo No. 12 del expediente digital.

El apoderado de la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2023³, sostuvo que la cautela solicitada resulta improcedente, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA. Así mismo, porque la expedición de los actos demandados se realizó con sujeción estricta al ordenamiento jurídico y con el respeto del principio de legalidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La suspensión de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución Política señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las medidas cautelares de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o suspensivo que pueden decretarse, encontrándose, dentro de éstas últimas, la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por otra parte, señala el artículo 231 del CPACA, los requisitos sustanciales de procedencia para la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad, como los son: i) Procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) Dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) En aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En esencia, en procesos como el que nos ocupa, en el cual se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una `manifiesta infracción` para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión

³ Archivo No. 14 del expediente digital.

por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"⁴. (Subrayado fuera de texto)

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y, en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

El Consejo de Estado, señaló sobre este tipo de cautela que⁵:

"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.

Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.

Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, "los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio⁶".

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además debe valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela: i) *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y, ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia. Así las cosas, se cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige la realización de un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁷.

3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

En el caso de marras, la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP 037347 del 4 de octubre de 2016; ii) Resolución RDP 012639 del 11 de abril de 2018; iii) Resolución RDP 018484 del 23 de mayo de 2018; iv) Resolución RDP 010120 del 20 de marzo de 2018; v) Resolución RDP 014662 del 25 de abril de 2018; vi) Resolución RDP 019303 del 28 de mayo de 2018; vii) Resolución RDP 046957 del 14 de diciembre de 2017; viii) Resolución desconocida que habría resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 046957 del 14 de diciembre de 2017; ix) Resolución RDP 018514 del 23 de mayo de 2018.

El artículo 230 del CPACA establece que debe existir una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda y dentro de ellas enlista en el numeral 3. "suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo". Pues bien, en el presente caso, se evidencia que existe la relación directa entre la medida cautelar y el objeto de la demanda que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además, se enmarca dentro del escenario del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas y la acreditación de manera sumaria de la existencia de algún perjuicio causado a la parte demandante.

La Sección Cuarta del Consejo de estado ha establecido que:

"La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos."⁸

De lo anterior, se establece que, para decretar la medida cautelar en los casos en que se está en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe realizar una confrontación entre el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Pues bien, frente a este punto, es necesario precisar que del escrito de medida cautelar no se desprende argumentación o elemento probatorio que permita evidenciar, en principio, la presunta violación de las disposiciones invocadas, pues el solicitante se limitó a exponer de manera general una serie de consideraciones de carácter subjetivo que no reflejan la transgresión alegada.

Por otra parte, nótese que el presupuesto básico de procedencia de la medida cautelar es que el acto atacado esté produciendo efectos jurídicos, y que su interposición evite, de manera transitoria, su aplicación en virtud de un juzgamiento provisional de los actos, situación que no resulta necesaria en este asunto, teniendo

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 26 de noviembre de 2015. Proceso No. 20467. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 829⁹ y 831¹⁰ del Estatuto Tributario, solo podrá continuarse el proceso de cobro cuando los actos administrativos que sustentan el título ejecutivo presten mérito ejecutivo, esto es, se encuentren debidamente ejecutoriados, situación que para el caso concreto se materializa cuando la presente acción se haya decidido de manera definitiva, teniendo en cuenta que el medio de control incoado constituye una de las excepciones contra el mandamiento de pago que da lugar a la suspensión del trámite de cobro.

Al respecto, ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado que¹¹:

“La Sala ha precisado que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos tributarios tienen una regla especial, según voces del artículo 829 del ET. Al respecto, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario se afecta, entre otros casos, por la interposición del recurso procedente. Decidido y notificado el acto que desate el recurso, el contribuyente estará habilitado para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que constituyen el título, evento en el cual, mientras corre el plazo para demandar, la fuerza ejecutoria del acto estará afectada y una vez el título sea demandado, también se afectará la ejecutoria del acto en los términos del 829.4 ibídem, hasta tanto se notifique la decisión judicial definitiva.

(...)

En otras palabras, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión. Es decir, debe existir una decisión definitiva, ya sea en la actuación administrativa o en instancia judicial”.

En este sentido, si el objetivo de la medida cautelar sobre los actos administrativos demandados es impedir que los mismos surtan efectos mientras se decide su legalidad, al suspenderse el cobro de la obligación estipulada en tales actuaciones, en virtud de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que los efectos de las resoluciones atacadas están siendo nugatorios, tornando innecesario el decreto de la suspensión de los actos combatidos.

En consecuencia, estima el Juzgado que la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia no resulta procedente, pues además no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 231 del CPACA y desarrollados por la Jurisprudencia, dicha

⁹ **ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

¹⁰ **ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018. Expediente 23341 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

suspensión provisional resulta inocua ante la falta de firmeza de los actos demandados por la interposición de la presente demanda de nulidad y restablecimiento, razón por la cual se negará la cautela solicitada.

Es de precisar que la presente decisión no constituye prejuzgamiento, dado que la decisión tomada parte de un conocimiento sumario y de un estudio *prima facie* que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas y valoraciones iniciales, no determina la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.:

4. RESUELVE:

Primero: Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos solicitada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría contrólase el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda. Una vez fenecido, córrase traslado de los medios exceptivos de defensa formulados –en caso de haber sido propuestos–, tal como lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, portador de la tarjeta profesional No. 352.133 del CSJ, como apoderado de la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital¹².

Cuarto: Trámites virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

gerencia@viteriabogados.com

oviteri@ugpp.gov.co

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

pitriana@registraduria.gov.co

mpguazo@registraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión

¹² Ver archivo N. 13 del expediente digital.

73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426607c4ae330c3e780b2d8873ea1c95d7c48031c8ca21a8d16a782a5d730220**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00330 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 8 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

cportillab@registraduria.gov.co

jalara@registraduria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

gerencia@viteriabogados.com

oviteri@ugpp.gov.co

angelaycardenas@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb147e7a216e951720d41757e9a6e01b20cf2d03bae55b3b1bd729ef194d35e6**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00345 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 8 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co
defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
natalif.abogada@gmail.com
oviteri@ugpp.gov.co
gerencia@viteriabogados.com
mhcastellanos@registraduria.gov.co
hildacastell65@hotmail.com
p.triana03@hotmail.es
ysrodriguez@registraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d32eee9b3cf9a9bdcb3c68c4209dd368d96e68d9921fdd274da73074c5567a9**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2018 00358 00
DEMANDANTE:	SUAREZ Y CRESPO S.A.S.
DEMANDADO:	SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Estando el proceso a Despacho, se encuentra que es necesario decretar pruebas de oficio con el objeto de dilucidar algunos puntos dudosos respecto de los hechos objeto de debate que se relacionan con la validez de los actos administrativos objeto de control judicial.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se incorporaran como pruebas las documentales allegadas por la parte actora mediante escrito del 30 de junio de 2021:

1. Resolución número 03-064-191-636- del 24 de abril de 2020¹, por medio de la cual se ordena el decomiso de un vehículo a favor de la Nación dentro del expediente No. DM 999906940, respecto del vehículo automotor de placas CID-676, expedida por la DIAN.
2. Resolución No. 03-072-193-6201 del 25 de julio de 2000², “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 03-064-191-636-6398 del 24 de abril de 2000”, expedida por la DIAN.
3. Oficio CE – 2021578982 del 16 de junio de 2021³, expedido por la Coordinadora Grupo de Orientación al Contribuyente D.R.S.H. de la Gobernación de Cundinamarca.
4. Resolución No. 3197 de 2022 del 21 de enero de 2022, “Por medio de la cual se ordena la terminación y archivo del expediente por falta de título”,

¹ Archivo No. 12 folios 36 a 42 del expediente digital.

² Archivo No. 12 folios 43 a 53 del expediente digital.

³ Archivo No. 12 folios 54 a 55 del expediente digital

expedida por el Director de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.⁴

Adicionalmente, en auto del 16 de noviembre de 2021, el Despacho de forma oficiosa ordenó requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que aporte copia del Registro Único Tributario de la sociedad SUAREZ Y CRESPO S.A.S., identificada con Nit 860.074.830-4, vigente para los años 2017 y 2018.

En cumplimiento a lo ordenado, la entidad mediante escrito del 10 de diciembre de 2021⁵, allegó copia del RUT del año 2018, e hizo mención al formulario No. 14373649177 con actualización formalizada el 13 de junio de 2016, en consideración a que durante el año 2017 la mencionada sociedad no realizó actualizaciones en el RUT. No obstante, este formulario no se adjuntó a la respuesta No. 132260507003533 del 10 de diciembre de 2021. Por lo cual se hace necesario requerir a la DIAN para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, remita copia del formulario No. 14373649177 con actualización formalizada el 13 de junio de 2016 del RUT de la sociedad SUAREZ Y CRESPO S.A.S. identificada con Nit 860.074.830-4.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar e incorporar las siguientes pruebas documentales:

- Resolución número 03-064-191-636- del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se ordena el decomiso de un vehículo a favor de la Nación dentro del expediente No. DM 999906940, respecto del vehículo automotor de placas CID-676, expedida por la DIAN.
- Resolución No. 03-072-193-6201 del 25 de julio de 2000, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 03-064-191-636-6398 del 24 de abril de 2000", expedida por la DIAN.
- Oficio CE – 2021578982 del 16 de junio de 2021 expedido por la Coordinadora Grupo de Orientación al Contribuyente D.R.S.H. de la Gobernación de Cundinamarca.
- Resolución No. 3197 de 2022 del 21 de enero de 2022, "por medio de la cual se ordena la terminación y archivo del expediente por falta de título", expedida por el Director de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes y el Ministerio Público la documentales incorporadas al expediente, por el término común de diez (10) días.

TERCERO: Oficiar por Secretaría a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, para que, en el término de cinco (05) días,

⁴ Archivo No. 25 del expediente digital.

⁵ Archivo No- 23 del expediente digital.

allegue con destino a este Despacho - jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co- copia del formulario No. 14373649177 con actualización formalizado el 13 de junio de 2016 del RUT de la sociedad SUAREZ Y CRESPO S.A.S. identificada con Nit 860.074.830-4.

CUARTO: Una vez allegada la información requerida, **ingrésese** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones@cundinamarca.gov.co

jaime.babativa@cundinamarca.gov.co

jrpineros1@gmail.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

fcastroa@procuraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff39353398558240a945a97fb7f0603e9c1379817ca181352bd2e898304100**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00373 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 18 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

scjimenez@registraduria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

yrivera.tcabogados@gmail.com

jbustos@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc935d6d8221adf565ec902ef3600d7828844913f8bed6aeaf3d3bbaf2a6f5b2**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00028 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 18 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

paola.calderong@icbf.gov.co

leandro.lopez@icbf.gov.co

lealloro@gmail.com

guillermobd1922@hotmail.com

guillermo.bernal@icbf.gov.co

albertopulido@aprabogados.com.co

jbustos@ugpp.gov.co

lbernal@ibtaxlegal.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a99574fbc721abca7ef18c7042c6dd7741e307c803585356d863712ab8f9ac8**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335021 2019 00086 00
Demandante:	PAP-DAS FIDUPREVISORA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en proveído de 10 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, decidió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que mediante auto de 10 de agosto de 2023, decidió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

carlosgiraldo@gmail.com
papextintodas@fiduprevisora.com.co
garellano@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4684fe25529d1d799ece35627c18d474e377a45a8643c8915464ca67c5dd994b**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00092 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 8 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co
gerencia@viteriabogados.com
oviteri@ugpp.gov.co
samuel.alvarez@mininterior.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb78e888edd674f4b7a28f2a2e67c7ff272cc5f8180ceec48d1d1c1ae24f56a1**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335021 2019 00101 00
Demandante:	FLOR STELLA CIFUENTES CORREA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 7 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, decidió revocar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que revocó la sentencia de primera instancia.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

juridica@presnostasesores.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d90c7f9a6eb2f9d78c7dee5de9d1979e9b4be2c7a764251db0290ea9f2f6b35**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335021 2019 00205 00
Demandante:	MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en proveído de 25 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, decidió aprobar el trámite conciliatorio adelantado entre las partes y declarar la terminación del proceso, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que mediante auto de 25 de agosto de 2023, decidió aprobar el trámite conciliatorio adelantado entre las partes.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

jherrera@herreracarvajalls.co
eciro@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde8cfb7c1447584e280ea54994f15162acf4a31e3242d2c060f5c219e764d5b**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335021 2019 00319 00
Demandante:	PEDRO PABLO CASALLAS ENCISO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 22 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió confirmar y modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

indlaceldorado@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acaceresa@ugpp.gov.co
confinlabsas@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6928fdfac513286cb92d1ce3b53c3a40abc346feecbf96b0bd6a190e106214e**
Documento generado en 20/10/2023 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335021 2020 00059 00
Demandante:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 5 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió confirmar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó la sentencia de primera instancia.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jvaldes.tcabogados@gmail.com
oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c011408956c50fe99dd2da0fe2c5785e06330084eb21a42f45e3bf6a35365643**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335021 2020 00149 00
Demandante:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 10 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, decidió revocar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que revocó la sentencia de primera instancia.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

directorjuridico@dasmaroabogados.com.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5868dee0429707bd2427a7fc971a756be22d2117c5698fcd32aa66d6559a5a**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335021 2020 00216 00
Demandante:	OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 28 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, decidió confirmar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó la sentencia de primera instancia.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones@godoyhoyos.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

elamkn@dian.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d57480a371efc9eca3b0c9dd4e71f10e97e1e4b317e2663eb4ebbb5c84cac6e**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335021 2014 00206 00
Demandante:	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LIMITADA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 3 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, decidió revocar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que revocó la sentencia de primera instancia.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

contabilidadscanner@hotmail.com

cortinaricardo@yahoo.com
asesoriasjuridicascv@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jquirogar@ugpp.gov.co
ccaicedob@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752ceb538fac9bf3884bdd0207bef2d596afcf1f65519efb882122be887cf4e7**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335021 2015 00122 00
Demandante:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 21 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió confirmar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó la sentencia de primera instancia.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
alejandraaguilar@litigando.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
abaez.conciliatus@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5301d373a863d347e5374ce634da79d0cb9afed017996eada7ea68ca154d70c**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2016 00191 00
DEMANDANTE:	CLUB DEPORTIVO AREO HÉLICE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAÚTICA CIVIL - AEROCIVIL

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 4 de septiembre de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de septiembre de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

luisisaacg@hotmail.com
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
adolfo.castillo@aerocivil.gov.co
carlos.sepulveda@aerocivil.gov.co
abogado2@escuderoygiraldo.com
juan.giraldo@escuderoygiraldo.com
liliana.abril@abrillemus.co
juridicavincol@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe98a68335782d8327a516270e00e76fa57739c39fe861654754445fd74e408**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335021 2018 00191 00
Demandante:	FUNDACIÓN EDUCATIVA CERREJÓN – FECEN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 7 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, decidió revocar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que revocó la sentencia de primera instancia.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

javier.aragon@cerrejon.com

jorge.remolina@colegioalbania.edu.co
pmartinezf@ugpp.gov.co
pmartinezp@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac93855c5fc2f5c93915c80992a8978050e9d81ccbed8d514347e9f1a0f7d0d**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00203 00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 18 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

laura.yaspe@contraloria.gov.co

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jbustos@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6597ec64f0cd01735b1c28fcf83a91878e5804361e1162c0aa04051fb965ad6c**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335021 2018 00230 00
Demandante:	ALBA ROCÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 5 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones@parralegal.net
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
kquatibonzap@dian.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c575d6ba94ab0e68b3598e349f007e2a5e887f8cbc98786bc09ce69561a8fc2**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00288 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderado judicial, radicó el 8 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
aduartel@viteriabogados.com
oviteri@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez

Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded6deae607f12c1283dc1640a0ba423e7453b231d588de488f192fcfc708e9**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00313 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 18 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
rpolo@minhacienda.gov.co
jbustos@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez

Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1859ba906ef1606cbffd02469d40c5cfaf3a2c0d6dc85c3ecc90c69011cae0**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00314 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 18 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
relacionciudadano@minhacienda.gov.co
james.pena@minhacienda.gov.co
jbustos@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731f03ea24cc69b4f3fd89e3b6b5676a3b9348ce0280607cad77f5e506366f0e**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00319 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 23 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 3 de agosto de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

ysrodriguez@registraduria.gov.co

abglaurajaramillomercado@gmail.com

erikafmora@gmail.com

jbustos@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

garellano@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3fd94fe7da3b65a8bbb0f6cbde83d2cf23da81be57b717fedb89f07db3b46c**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00112 00
DEMANDANTE:	NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 4 de agosto de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de agosto de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

elamkn@dian.gov.co

juaandedebout@phrlegal.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6351d439a7ba9c0cc326923f37041e97278fc777f9f5ef8a351a37b16576c146**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00137 00
DEMANDANTE:	RAMBLER FILMS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 4 de septiembre de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de septiembre de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

jcpaniagua@paniaquatovar.com

c.caita@paniaquatovar.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036de7319a54d5d9d9512c18373c6de06524a79ca8f5f4b03dba618aa0905469**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 <u>2022-00238</u> 00
Demandante:	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO CONCEDE APELACIÓN

El 22 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 11 de septiembre, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado el término de caducidad previsto el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constata la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que a la luz lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no es procedente el traslado del recurso -por secretaría- a los demás sujetos procesales por apelarse el auto que rechaza la demanda, procede el Despacho a pronunciarse de plano acerca de la procedencia de conceder el recurso.

Conforme a lo prescrito en los artículos 180, 243 y 244 del CPACA, encuentra el Despacho, que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad correspondiente, pues el auto que rechazo la demanda

fue notificado por estado electrónico el 12 de septiembre de 2023, y su ejecutoria transcurrió durante los días 13, 21 y 22 de los corrientes, en virtud de la suspensión de términos otrora mencionada; por lo que el recurso de alzada formulado por el demandante el 22 de septiembre, se estima presentado dentro de los tres (3) días siguientes que prevé la norma para su presentación, razón por la cual se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el recurrente en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

OscarJJ@saludtotal.com.co

oscarjimenez258@gmail.com

notificacionesjud@saludtotal.com.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcde7df48280e5cb04e92cb0a79dfff71130c0e5a8fbf50113a381b1e60d522**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00245 00
DEMANDANTE:	NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 4 de septiembre de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de septiembre de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

anunezg@dian.gov.co

juaandedebout@phrlegal.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5643eac41e1732ae18f1a9b8714c36446c8079e92bcd0f2fdbf05561f71e68a2**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00272 00
DEMANDANTE:	PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 10 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

noti.riverosvictoriaabo@gmail.com

rarvict@hotmail.com

oviteri@ugpp.gov.co

lauraftp@viteriabogados.com

natalif.abogada@gmail.com

gerencia@viteriabogados.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Ivan Alejandro Rincon Riano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a402d3114872aca7aeef42e6c6d6abcbb81b54a56595c85a59106796a75eded**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00281 00
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO P.H.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 2 de octubre de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

contacto@albaluciaorozco.com
recursoshumanos@centroandino.com.co
notijudiciales@albaluciaorozco.com
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
diego.perez@adres.gov.co
perezlizcano@gmail.com
fcastroa@procuraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4c6900f194b96cce818e3612a18345f1730377bc2bd03769b7fe5a29fd23c6**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022-00283 00
DEMANDANTE:	MANUEL ACUÑA PULIDO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

AUTO CONCEDE APELACIÓN

El 21 de septiembre de 2023 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 11 de septiembre, por medio del cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda y se dispuso la terminación del proceso, por considerar que los actos administrativos enjuiciados no decidieron el fondo del asunto, ni hicieron imposible continuar con la actuación administrativa.

Atendiendo a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constata la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 3º del artículo 244 del CPACA, por secretaría se procedió a correr traslado del recurso de apelación a la entidad demandada, sin que dentro del correspondiente término se hubiese realizado pronunciamiento alguno.

A la luz de lo prescrito en los artículos 180, 243 y 244 del CPACA, encuentra el Despacho, que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad correspondiente, pues el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado electrónico el 12 de septiembre de 2023, y su ejecutoria transcurrió durante los días 13, 21 y 22 de los corrientes, en virtud de la

suspensión de términos otrora mencionada; por lo que el recurso de alzada formulado por el demandante el 21 de septiembre, se estima presentado dentro de los tres (3) días siguientes que prevé la norma para su presentación, razón por la cual se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el recurrente en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

julieleonmachado@gmail.com

manuelacupu@hotmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062c1ace1fe4f37f81b304d48762ca62185808e9704cda0d3adeb5ec9a71c7f3**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 <u>2022-00296</u> 00
Demandante:	BANCO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX
Demandado:	FAMISANAR EPS Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO CONCEDE APELACIÓN

El 22 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 11 de septiembre, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado el término de caducidad previsto el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constata la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que a la luz lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no es procedente el traslado del recurso -por secretaría- a los demás sujetos procesales por apelarse el auto que rechaza la demanda, procede el Despacho a pronunciarse de plano acerca de la procedencia de conceder el recurso.

Conforme a lo prescrito en los artículos 180, 243 y 244 del CPACA, encuentra el Despacho, que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación

dentro de la oportunidad correspondiente, pues el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado electrónico el 12 de septiembre de 2023, y su ejecutoria transcurrió durante los días 13, 21 y 22 de los corrientes, en virtud de la suspensión de términos otrora mencionada; por lo que el recurso de alzada formulado por el demandante el 22 de septiembre, se estima presentado dentro de los tres (3) días siguientes que prevé la norma para su presentación, razón por la cual se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el recurrente en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Segundo: Ejecutoriada esta auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

sacosta@cps-legal.com

jcasas@cps-legal.com

dsuarez@cps-legal.com

notificaciones@famisanar.com.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

juan.casas@riglegal.co

diego.suarez@riglegal.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acf9b39367905994b7835fdecaf31aa2510e5b20b7ec9fd85ea14bca17a33f**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00308 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

coopcafam@coopcafam.com

alejandro@arz.com.co

leidy.cubillos@adres.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

fcastroa@procuraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d050ab8605ee162ac4a91b086abae754a6bbcd6592e1eefc622396237d77737**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00360 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. LTDA - COOACUEDUCTO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

contabilidad@cooacueducto.coop
santana9127@gmail.com
leidy.cubillos@adres.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
fcastroa@procuraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df77777265514d80e5869dc8dd7c260a5bcbeff1e5f7d3a915ec02032b65933**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00369 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA – FUNDADORES CTA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

fundadorescta@outlook.com
santana9127@gmail.com
diego.gonzalez@adres.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
fcastroa@procuraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30215b207fc9a6882fbe719d4a2fc92060b314de88a7be00e35a7f2edc3e8598**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00400 00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP - ALCALICOOP
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

claudia.perez@adres.gov.co

gerencia@alcalicoop.coop

juridica@ascoop.coop

fcastroa@procuraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e6e90e91f5593f74a29b596047e64920dd05d4cb1b725bc3891bd4b9a1c55**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 <u>2023-00029</u> 00
Demandante:	PEDRO IVÁN LEMUS SAAB
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO CONCEDE APELACIÓN

El 20 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 11 de septiembre, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda presentada por no haber sido subsanada conforme se dispuso en proveído de 5 de mayo de la presente anualidad.

Atendiendo a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constata la suspensión de término judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que a la luz lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no es procedente el traslado del recurso -por secretaría- a los demás sujetos procesales por apelarse el auto que rechaza la demanda, procede el Despacho a pronunciarse de plano acerca de la procedencia de conceder el recurso.

Conforme a lo prescrito en los artículos 180, 243 y 244 del CPACA, encuentra el Despacho, que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación

dentro de la oportunidad correspondiente, pues el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado electrónico el 12 de septiembre de 2023, y su ejecutoria transcurrió durante los días 13, 21 y 22 de los corrientes, en virtud de la suspensión de términos otrora mencionada; por lo que el recurso de alzada formulado por el demandante el 20 de septiembre, se estima presentado dentro de los tres (3) días siguientes que prevé la norma para su presentación, razón por la cual se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el recurrente en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Segundo: Ejecutoriada esta auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

pedroinvanlemus@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

bigdatanalytics@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0acb96f0d69abec1f15e2496a9451b214bdb59bc5789112bbd9315b0801372**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00225 00
DEMANDANTE:	SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL TRANSPORTE SIT S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 6 de septiembre de la presente anualidad.

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constata la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y

sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 6 de septiembre de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

sitbogota@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez

Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9632cfb48f7680f531cd2b37af43aacbad6bff5e2a3eca91e6ba854d7699c50**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335021 2020 00319 00
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 5 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, decidió confirmar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que confirmó la sentencia de primera instancia.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

aheredia@omegaenergy.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
pgarcia1@dian.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6313854b65c8c13af39c325c5e6270b224916a476ddc32ddc23e2502deafa656**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2021 00019</u> 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de agosto de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
gmolanop@jcsvabogados.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc3cab0d77f6cee8a78f4c92d5f3d1eada960db8ec170d7175eba31af62230**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00020 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de agosto de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
gmolanop@jcsvabogados.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef645cb0cf17b5c9fd7810ceb60d917f2f32c410ab973fa63b8675f2ddd0683**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00284 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 25 de julio de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, decisión que fue objeto de aclaración mediante proveído de 8 de septiembre la misma anualidad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

manolo3469@gmail.com

albertogarciacifuentes@outlook.com

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544d6780ef7903e01d5b22718f40a6759bfeea2499810d081d01c58dfa861ee6**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00305 00
DEMANDANTE:	ROBINSON GARCÍA MOLINA
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de agosto de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

juridicoscjc@gmail.com

joseignacioosorio7@yahoo.com

notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co

nagap62@gmail.com

correspondencia.coljuegos@coljuegos.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac2aa73b7390c22b58956cd114a4d3373915de1190df15a709b989b105a088**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00322 00
DEMANDANTE:	NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 4 de agosto de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de agosto de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

elamkn@dian.gov.co

juaandedebout@phrlegal.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e40f9e1bba2ddd4da81d94deb3ffae2fa545e516d8c3653cf96a00b9a3f6e0**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00004 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de agosto de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

svaleroh@hotmail.com

cducuara@hotmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fe2a0e97919d1d9b4e8a2d3a0d21e81a757014d75c5fd793f2ffddf67faff9**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00031 00
DEMANDANTE:	PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de su apoderada judicial, radicó el 11 de octubre de 2023, a través del correo institucional del juzgado, solicitud en la que informa que la entidad no interpondrá recurso de apelación en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 2023, dado que la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de controversia quedó suprimida conforme a lo previsto en el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para los fines legales pertinentes.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

carlosgiraldo@gmail.com

papextintodas@fiduprevisora.com.co

lbernal@ibtaxlegal.com

apulidor@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

albertopulido@aprabogados.com.co

jbustos@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f71178d204b7ac06f17ce57efbd117f2704033d515de3e61e0fcfeda5e6994**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00042 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 8 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de agosto de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

cgarzon@cisa.gov.co

notificacionesjudiciales@cisa.gov.co

njudiciales@invisas.gov.co

nbravo@invias.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74880bf088e1a0ce8d85bae4577819922c3b183411e8424ec47790433d945b**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00046 00
DEMANDANTE:	AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

buzoncorporativo@aguasdemalmbo.com
randy.meyer@aguasdemalmbo.com
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
jmiquel@am-asociados.com
sspd@superservicios.gov.co
pedrazadario@hotmail.com
dfpedraza@superservicios.gov.co
karen.cecilia.ramirez@aguasdemalambo.com
fcastroa@procuraduria.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez

Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73193026f8d4f6e1299b0d955af4ace714c5b83d65a85db6471a8223066f853f**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00055 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**AUTO CONCEDE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En atención a lo previsto en los artículos 205, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que la parte demandante mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2023, a través del correo institucional del juzgado, formuló y sustentó en oportunidad recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de la presente anualidad

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de agosto de 2023.

Segundo: Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

svaleroh@hotmail.com

cducuara@hotmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2ddd97e8a7df879e573525aeb6c230a0a0cd56948a2e8d3ae0cbb2dc19cb81**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00274 00
DEMANDANTE:	IGLESIA CONGREGACION SAN MATEO
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA D.C.

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“A) Resolución DDI-008737 2022 EE23546801 del 10/06/2022 de la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resolvió negativamente la “aceptación parcial de la liquidación oficial de revisión No. DDI030665 del 25/09/2019 correspondiente al impuesto predial año gravable 2017 del inmueble de la referencia, negando además la reducción de la sanción.

B) Resolución No. DDI-015478 de fecha 31/03/2023 de la Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda, por la cual se resolvió un recurso de reconsideración, que confirmó la resolución DDI-008737 2022 EE23546801 del 10/06/2022 por la cual se resolvió negativamente la “aceptación parcial de la liquidación oficial de revisión No. DDI030665 del 25/09/2019 correspondiente al impuesto predial año gravable 2017 del inmueble de la referencia, negando además la reducción de la sanción.”

Y como restablecimiento del derecho:

(...) Que se declare la firmeza de las declaraciones presentadas por mi representada.

... Que se ordene a la demandada declarar que la IGLESIA CONGREGACION SAN MATEO no adeuda suma alguna por concepto de impuesto predial, sanciones e intereses respecto de impuesto predial año 2017 del inmueble de la CL 127 B 6A 71 identificado con Chip: AAA01101OFNX, prescindiendo de cualquier proceso o cobro al respecto."

1.2. Causal de inadmisión:

- **Individualización de las pretensiones – Restablecimiento del derecho.**

El artículo 163 del CPACA establece que: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". (Subrayado fuera del texto)

En este orden, las pretensiones de la demanda recaen exclusivamente sobre actos administrativos que deciden sobre la procedencia de la reducción de la sanción impuesta en la Resolución No. DDI 030665 Liquidación Oficial de Revisión del 25 de septiembre de 2019, respecto del impuesto predial unificado del predio identificado con CHIP AAA0101OFNX por la vigencia fiscal 2017. No obstante, la parte actora pretende como restablecimiento del derecho la declaratoria de firmeza de las declaraciones presentadas por la demandante, y la ausencia de deuda con relación al tributo, la sanción y los intereses del inmueble identificado con CHIP AAA01101OFNX para la vigencia 2017.

En consecuencia, el demandante deberá adecuar las pretensiones de restablecimiento del derecho a los efectos derivados de la nulidad de los actos objeto de la Litis.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2ª del CPACA.

CUARTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

icsmbogota@gmail.com

abogadosrdm@hotmail.com

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02c8461780c1f9409a41f602f31e51646f2d4cb950272e5e48e928b5bc2276a**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2023 00276</u> 00
DEMANDANTE:	PABLO CESAR AMARIS ALBARRACÍN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y el Código General del Proceso, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a la entidad demandada a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

La entidad demandada al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4° del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, portador de la tarjeta profesional número 171.844 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y fines del poder obrante en el expediente¹.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

bigdatanalyticias@gmail.com

pablo_amaris@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo No. 3 folio 29 del expediente digital.

Código de verificación: **3d83d8332f0d85ace5c45c8fad5bb88098749b78752f9285fbd2bf1a0c7710d5**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00277 00
DEMANDANTE:	TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo: i) Resolución No. DDI-003613 del 07 de marzo de 2023, "Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto de industria, comercio avisos y tableros".

1.2. Causales de inadmisión:

- **Primera: Proposición jurídica incompleta.**

El artículo 162 numeral 2º del CPACA establece que en el escrito de la demanda debe manifestarse: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

Este precepto normativo se integra con lo dispuesto en los artículos 161 y 163 del CPACA, así:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Subrayado fuera del texto)

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

En este orden, las pretensiones de la demanda recaen exclusivamente sobre la Resolución No. DDI-003613 del 07 de marzo de 2023 “por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO del impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros”, no obstante, ese acto administrativo en el artículo segundo dispuso la facultad para su contradicción mediante la formulación del recurso de reconsideración.

2. Interponer Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formularse por escrito, dirigido a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, con expresión concreta de los motivos de Inconformidad.
- b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia.
- c) Interponerse directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o acreditar la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial o general o como representante legal. El representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a noventa (90) días, y el apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado.

El contribuyente deberá interponer personalmente su Recurso de Reconsideración, en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, KR 30 25 90 PI 14 costado occidental o en su defecto, mediante presentación personal ante notaría y posterior radicación virtual en la dirección electrónica: radicación_virtual@shd.gov.co

Si vencido el plazo de los dos (2) meses establecidos para la interposición del recurso de reconsideración, el contribuyente no radica su solicitud, podrá interponer revocatoria directa dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo ante la Oficina de Recursos Tributarios, según lo establece el artículo 111 del Decreto Distrital 807 de 1993, con los mismos requisitos anteriormente mencionados.

En cualquier tiempo a partir de la fecha de notificación del presente documento, puede el contribuyente solicitar acuerdo de pago ante la Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario.

Por lo anterior, el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. DDI-003613 del 07 de marzo de 2023.

- **Segunda: No se aportó copia del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración y de la constancia de su notificación.**

El artículo 166 numeral 1º del CPACA establece que a la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todo los fines legales (...)

Sin embargo, con el escrito de la demanda no se aportó copia del acto que resolvió el recurso de reconsideración respecto de la **Resolución No. DDI-003613 del 07 de marzo de 2023** y de la constancia de su notificación. En consecuencia, se deberán subsanar los yerros anotados y aportar copia de la resolución que culminó la vía administrativa y la constancia de notificación, esto, a fin de determinar la debida notificación del acto en mención y estudiar la caducidad del medio de control interpuesto.

- **Tercero: Hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones.**

El artículo 162 numeral 3º del CPACA establece que: “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. En consonancia con las causales de inadmisión anteriores, el demandante deberá expresar los hechos u omisiones que sirven de fundamento al acto administrativo que desató el recurso de reconsideración en contra de la **Resolución No. DDI-003613 del 07 de marzo de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta.

2. RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane las falencias relacionadas.

Tercero: Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2ª del CPACA.

Cuarto: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

santiagobeltran70@gmail.com

turenta.intervencion@gmail.com

radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331f3a85a99230cbb2ba0b4b3d4fce79ef19df7e5718c50fb92ab403a57ecd2c**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00316 00
DEMANDANTE:	MARTHA NIDIA ROJAS ÁLVAREZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL PORVENIR DE SOACHA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - MUNICIPIO DE SOACHA

1. ASUNTO

Encontrándose acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto de 9 de octubre de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda, procede el despacho a admitir la demanda de acción popular interpuesta por la señora MARTHA NIDIA ROJAS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.664.351 de Bogotá en su calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Porvenir de Soacha en contra del MUNICIPIO DE SOACHA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA.

2. CONSIDERACIONES

La señora Martha Nidia Rojas Álvarez, en calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Porvenir de Soacha, a través de apoderado judicial, instauró acción popular en contra del municipio de Soacha, con el fin de que le sean amparados los derechos colectivos a la "moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad pública; la realización de las construcciones, edificaciones y de desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".

Lo anterior, dado que considera que el terreno ubicado en la Carrera 1 No. 23B-12, con área aproximada de 1.204 m² y que se sitúa en la manzana catastral No. 25754010205600001000, es de uso público y se encuentra bajo la amenaza de privatizarse a pesar de su destinación, puesto que a través de maniobras fraudulentas fue loteado y registrada su propiedad mediante diversos folios de matrícula inmobiliaria, con los cuales los presuntos titulares del dominio de la zona verde están recurriendo ante las inspecciones municipales de policía para requerir su restitución.

2.1. La competencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10^o del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 - CPACA¹, este despacho judicial es competente para conocer del presente trámite en primera instancia, habida cuenta que la entidad accionada corresponde al nivel municipal.

En segundo lugar, se debe precisar que, según lo indicado por la parte actora, el lugar de ocurrencia de los hechos es el municipio de Soacha (Cundinamarca), lo cual permite al Despacho verificar que es competente por el factor territorial para conocer de la acción, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 en consonancia con lo reglado en el canon 14 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

2.2. De los requisitos legales

La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto de este último, que corresponde a la solicitud previa de la ciudadanía ante la autoridad accionada para que ésta proteja los derechos colectivos vulnerados, debe precisarse que fue aportada copia del oficio No. 00046509 del 23 de agosto de 2023², mediante el cual la Secretaría de Planeación y

¹ **ART.155- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de los mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)

² Archivo No. 3 folios 11 a 14 del expediente digital.

Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha, dio respuesta al requerimiento previo a la presentación de la acción popular.

2.3. De los organismos del Gobierno Distrital y Local que deben participar en el proceso

Para efectos de que el conflicto planteado por la accionante sea resuelto de maneja idónea, se hace necesario que la entidad accionada haga partícipe del trámite procesal a todos aquellos organismos y entidades a las que, por el régimen de funciones y competencias, estén llamadas a participar de la solución al problema que afecta a la comunidad.

En ese sentido, se ordenará a la accionada que ponga en conocimiento de las Secretarías de Gobierno, Planeación, Infraestructura, Cultura y Movilidad, la Dirección de Espacio Público y la Inspección de Policía del Municipio de Soacha, y todos los demás organismos y entidades municipales que se estime deben participar en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta:

3. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular instaurada por la señora MARTHA NIDIA ROJAS ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.664.351 de Bogotá en su calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Porvenir de Soacha en contra del MUNICIPIO DE SOACHA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la entidad accionada, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda. De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO: Correr traslado a la entidad accionada por el término común de diez (10) días para que conteste la demanda y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

CUARTO: Requerir a la demandante para que informe a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad, antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, conforme al artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 80 de la Ley 472 de 1998, **notificar** la presente decisión a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para efectos del registro público de las acciones populares que lleva dicha entidad y para que coadyuve los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: Ordenar al MUNICIPIO DE SOACHA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, que ponga esta acción judicial en conocimiento de las Secretarías de Gobierno, Planeación, Infraestructura, Cultura y Movilidad, la Dirección de Espacio Público y la Inspección de Policía del Municipio de Soacha, y todos los demás organismos y entidades municipales que se estime deben participar en la presente acción constitucional, para que intervengan dentro del mismo término concedido para contestar la demanda.

OCTAVO: Trámites Virtuales - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

jrpineros1@gmail.com

centro.ndos@gmail.com

centro.ndos.soacha@gmail.com

marthanidiarojas@outlook.com

notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3968329101b577b9881c7ab00f2be8b9b427e0685d64a04baa3c84342b19d83e**

Documento generado en 20/10/2023 03:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00141 00
DEMANDANTE:	EDGARDO CAICEDO RIVAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar¹: i) la suspensión de la Resolución No. 1 del 4 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago", en el trámite del expediente con radicado No. 11001-0790-000-2018-01170-00.

2.2. Traslado de la solicitud de la medida

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante proveído de 11 de septiembre de 2023², se corrió traslado de la medida cautelar solicitada. Dentro del término de traslado la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

La apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2023³, en lo relevante, señaló que la cautela solicitada resulta ser improcedente, habida cuenta que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para su consecución, pues del estudio de los actos demandados no se avizora una transgresión de las normas superiores en que debió fundarse ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹ Archivo No. 3 folio 5 del expediente digital.

² Archivo No. 9 del expediente digital.

³ Archivo No. 12 del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La suspensión de actuaciones administrativas

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

Entre las diversas cautelas que se pueden aplicar se encuentra la figura de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa establecida en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, la cual conforme a la normativa debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida (...).”

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, de establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

El Consejo de Estado, sobre este tipo de cautela señaló⁴:

“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.

Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.

Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, “los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio⁵”.

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además debe valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela (i) *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia. Así las cosas, se cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige la realización de un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁶.

3.2. La suspensión de actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución Política señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las medidas cautelares de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o suspensivo que pueden decretarse, encontrándose, dentro de éstas últimas, la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por otra parte, señala el artículo 231 del CPACA, los requisitos sustanciales de procedencia para la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad, como los son: i) Procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) Dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) En aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En esencia, en procesos como el que nos ocupa, en el cual se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una `manifiesta infracción` para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"⁷. (Subrayado fuera de texto)

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y, en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

3.3. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

En el caso de marras, la parte actora solicita como medida cautelar: i) la suspensión de la Resolución No. 1 del 4 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago", en el trámite del expediente con radicado No. 11001-0790-000-2018-01170-00.

Conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA07-3927 de 16 de febrero de 2007⁸ y artículo 8º del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010, "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura"⁹, se evidencia que el procedimiento de recaudo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el establecido en el **Estatuto Tributario Nacional** y demás normas afines a este procedimiento¹⁰.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en aplicación a lo reglado en el artículo 100 del CPACA, el procedimiento coactivo debe atender al siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales a seguir, así:

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

⁸ Artículo segundo. El en virtud de la facultad conferida por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y según lo dispuesto por el Acuerdo 875 de 2000, se regirá, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 por el procedimiento establecido en el título VIII del Estatuto Tributario.

⁹ Artículo octavo. Las etapas del proceso administrativo de cobro coactivo, los criterios para la clasificación de la cartera y para la suscripción de acuerdos de pago así como lo relativo a la constitución de garantías, se adelantarán pro las Direcciones Ejecutiva y Seccionales de Administración Judicial conforme al procedimiento señalado en los artículos cuarto y siguientes del Acuerdo PSAA07-3927 de 2007 y lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

¹⁰ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

- “1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.

Por su parte, señala el artículo 835 del Estatuto Tributario lo siguiente:

“Artículo 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Subrayado fuera de texto)

Nótese, que aunque la legislación tributaria establece que la admisión de la demanda contenciosa en contra de las resoluciones que resuelven las excepciones, y ordenan llevar adelante la ejecución no suspende el proceso de cobro, sí suspende la diligencia de remate, la cual no se realizará hasta que exista decisión definitiva en firme por parte del juez administrativo. Así las cosas, si bien la parte actora solicita la suspensión del procedimiento de cobro adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cierto es, que este Juzgado no visualiza que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios o que la integridad del derecho se encuentre en riesgo inminente si no se adopta la medida.

En efecto, conforme a las normas tributarias, si bien, la admisión de la demanda contenciosa no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate no puede realizarse hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de esta jurisdicción, situación que claramente desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia, toda vez que la adjudicación de los bienes del deudor a un tercero no podrá realizarse hasta que el presente medio de control no culmine de manera definitiva.

De otro lado, se establece que, para decretar la medida cautelar en los casos en que se está en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe realizar una confrontación entre el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Pues bien, frente a este punto, es necesario precisar que del escrito de medida cautelar no se desprende argumentación o elemento probatorio que permita evidenciar, en principio, la presunta violación de las disposiciones invocadas, pues el solicitante se

limitó a exponer de manera general una serie de consideraciones de carácter subjetivo que no reflejan la transgresión alegada.

Por lo anterior, como quiera que no se cumplen los presupuestos ni los fines para el decreto de la medida cautelar incoada por la parte demandante, sumado al carácter residual de la cautela al tenor del numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues solo podrá acudir a ella cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y en el presente asunto, con fundamento en el artículo 835 del Estatuto Tributario, es posible proteger y garantizar el objeto del proceso, resulta clara la improcedencia de la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.:

4. RESUELVE:

Primero: Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría contrólase el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda. Una vez fenecido, córrase traslado de los medios exceptivos de defensa formulados –en caso de haber sido propuestos–, tal como lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Doctora DANIELA LUCÍA CHAPUEL TELLO, portadora de la tarjeta profesional No. 404.272 del CSJ, como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a los efectos y fines del poder allegado al expediente digital¹¹.

Cuarto: Trámites virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

dchapuelt@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

porfirioqui@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

¹¹ Ver archivo No. 12 folio 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1221afd7ff3796969577b6f27c198afccf4b410de7a8a6f9d474c482ab2b27ae**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00154 00
DEMANDANTE:	ALCONTA S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos¹: i) Resolución número 202332259649000317 del 30 de enero de 2023, "Por la cual se resuelve recurso de reconsideración"; ii) Resolución sanción número 202203226106 006447 del 8 de agosto de 2022 – Código No. 601, por la cual se emitió resolución sanción.

2.2. Traslado de la solicitud de la medida

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, mediante proveído de 11 de septiembre de 2023². Frente a la cual la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

La apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, mediante escrito radicado el 13 de octubre de 2023³, sostuvo que la cautela solicitada resulta improcedente, toda vez que no se encuentra acreditado ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA. Así mismo, porque las resoluciones atacadas fueron expedidas con arraigo al principio de legalidad y

¹ Archivo No. 3 folio 2 del expediente digital.

² Archivo No. 8 del expediente digital.

³ Archivo No. 11 del expediente digital.

garantizando el disfrute efectivo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso al dar cumplimiento al fallo emitido por autoridad judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La suspensión de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución Política señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las medidas cautelares de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o suspensivo que pueden decretarse, encontrándose, dentro de éstas últimas, la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por otra parte, señala el artículo 231 del CPACA, los requisitos sustanciales de procedencia para la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad, como los son: i) Procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) Dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) En aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En esencia, en procesos como el que nos ocupa, en el cual se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una `manifiesta infracción` para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"⁴. (Subrayado fuera de texto)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y, en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

El Consejo de Estado, señaló sobre este tipo de cautela que⁵:

“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.

Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.

Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, “los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio⁶”.

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además debe valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela: i) *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y, ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia. Así las cosas, se cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige la realización de un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁷.

3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

En el caso de marras, la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución número 202332259649000317 del 30 de enero de 2023, “Por la cual se resuelve recurso de

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

reconsideración”; ii) Resolución sanción número 202203226106 006447 del 8 de agosto de 2022 – Código No. 601, por la cual se emitió resolución sanción.

El artículo 230 del CPACA establece que debe existir una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda y dentro de ellas enlista en el numeral 3. “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”. Pues bien, en el presente caso, se evidencia que existe la relación directa entre la medida cautelar y el objeto de la demanda que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además, se enmarca dentro del escenario del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas y la acreditación de manera sumaria de la existencia de algún perjuicio causado a la parte demandante.

La Sección Cuarta del Consejo de estado ha establecido que:

“La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.”⁸

De lo anterior, se establece que, para decretar la medida cautelar en los casos en que se está en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe realizar una confrontación entre el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Pues bien, frente a este punto, es necesario precisar que del escrito de medida cautelar no se desprende argumentación o elemento probatorio que permita evidenciar, en principio, la presunta violación de las disposiciones invocadas, pues el solicitante se limitó a exponer de manera general una serie de consideraciones de carácter subjetivo que no reflejan la transgresión alegada.

Por otra parte, nótese que el presupuesto básico de procedencia de la medida cautelar es que el acto atacado esté produciendo efectos jurídicos, y que su interposición evite, de manera transitoria, su aplicación en virtud de un juzgamiento provisional de los actos, situación que no resulta necesaria en este asunto, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 829⁹ y 831¹⁰ del Estatuto Tributario, solo podrá continuarse el proceso de cobro cuando los actos administrativos que sustentan el título ejecutivo presten mérito ejecutivo, esto es, se encuentren debidamente ejecutoriados, situación que para el caso concreto se

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 26 de noviembre de 2015. Proceso No. 20467. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

⁹ **ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

¹⁰ **ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

materializa cuando la presente acción se haya decidido de manera definitiva, teniendo en cuenta que el medio de control incoado constituye una de las excepciones contra el mandamiento de pago que da lugar a la suspensión del trámite de cobro.

Al respecto, ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado que¹¹:

“La Sala ha precisado que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos tributarios tienen una regla especial, según voces del artículo 829 del ET. Al respecto, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario se afecta, entre otros casos, por la interposición del recurso procedente. Decidido y notificado el acto que desate el recurso, el contribuyente estará habilitado para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que constituyen el título, evento en el cual, mientras corre el plazo para demandar, la fuerza ejecutoria del acto estará afectada y una vez el título sea demandado, también se afectará la ejecutoria del acto en los términos del 829.4 ibídem, hasta tanto se notifique la decisión judicial definitiva.

(...)

En otras palabras, la ejecutoria del acto administrativo de contenido tributario está supeditada a la resolución de los recursos interpuestos, o la decisión definitiva de las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión. Es decir, debe existir una decisión definitiva, ya sea en la actuación administrativa o en instancia judicial”.

En este sentido, si el objetivo de la medida cautelar sobre los actos administrativos demandados es impedir que los mismos surtan efectos mientras se decide su legalidad, al suspenderse el cobro de la obligación estipulada en tales actuaciones, en virtud de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que los efectos de las resoluciones atacadas están siendo nugatorios, tornando innecesario el decreto de la suspensión de los actos combatidos.

En consecuencia, estima el Juzgado que la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia no resulta procedente, pues además no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 231 del CPACA y desarrollados por la Jurisprudencia, dicha suspensión provisional resulta inocua ante la falta de firmeza de los actos demandados por la interposición de la presente demanda de nulidad y restablecimiento, razón por la cual se negará la cautela solicitada.

Es de precisar que la presente decisión no constituye prejuzgamiento, dado que la decisión tomada parte de un conocimiento sumario y de un estudio *prima facie* que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas y valoraciones iniciales, no determina la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.:

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018. Expediente 23341 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

4. RESUELVE:

Primero: Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos solicitada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría contrólase el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda. Una vez fenecido, córrase traslado de los medios exceptivos de defensa formulados –en caso de haber sido propuestos–, tal como lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Doctor ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, portador de la tarjeta profesional No. 223.974 del CSJ, como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, conforme a las facultades y fines del poder allegado al expediente digital¹².

Cuarto: Trámites virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

audiatrimonfl@yahoo.com

alcontasas@yahoo.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

acarvajalm@dian.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

¹² Ver archivo N. 11 folios 9 a 51 del expediente digital.

Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb68bd8ed26f552a43d4b54465a34d4ef777ae781e857fb7071e361dacb6a8c**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00157 00
DEMANDANTE:	FERNELY GOMEZ MOSQUERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN

Estima el despacho que la demanda de la referencia deber ser rechazada de acuerdo con el artículo 169 numerales 1º y 2º del CPACA.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se demanda

La parte actora interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando las siguientes declaraciones:

“PRIMERA. Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2023032050000010 del 18 de enero de 2023, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales y Asimiladas y Residual, mediante la cual se impuso una sanción por inexactitud determinada en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$55.727.000) en contra de mi mandante.

SEGUNDA. Consecuencia de lo anterior, se declare y deje sin valor ni efectos la Liquidación Oficial de Revisión No. 2023032050000010 del 18 de enero de 2023, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

TERCERA. En virtud de todo lo anterior, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales y Asimiladas y Residual a adelantar nuevamente el trámite de liquidación oficial de revisión para el periodo gravable 2020 de mi prohijado, con la debida y completa apreciación del acervo probatorio allegado en la oportunidad correspondiente

CUARTA. Se condene en costas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Naturales y Asimiladas y Residual, conforme lo reglado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

1.2. Actuaciones al interior del proceso

En auto de fecha 11 de agosto de 2023¹ el Despacho procedió a inadmitir la demanda, para que se: i) aportara poder especial para ejercer el medio de control; ii) allegue copia de la constancia de notificación de la Liquidación Oficial de Revisión número 2023032050000010 del 18 de enero de 2023; iii) adjunte copia de la respuesta emitida al requerimiento especial ejercido por la autoridad tributaria y, iv) formule en debida forma el concepto de violación de las normas que se considera vulneradas.

Por medio de memorial radicado el 28 de agosto de 2023², la parte actora subsanó la demanda, allegando poder especial en el que se faculta al abogado Jaime Eduardo Bravo Contreras para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo número 2023032050000010³, copia de la respuesta al Requerimiento especial No. 2022032040001072⁴, y la constancia de notificación de ese acto administrativo⁵.

Pese a lo anterior, se constata no haberse adjuntado la totalidad de los anexos que le fueron solicitados, pues no se remitió la constancia de notificación de la Liquidación Oficial de Revisión número 2023032050000010 del 18 de enero de 2023, documento que resulta indispensable para poder determinar la debida notificación del acto en mención y estudiar la caducidad del medio de control interpuesto.

Por lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá al rechazo de la demanda por no haberse atendido en debida forma la corrección de las falencias que fueron relacionadas en el proveído de 11 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta-

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de referencia por no haber sido debidamente subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda

¹ Archivo No. 4 del expediente digital.

² Archivo No. 5 del expediente digital.

³ Archivo No. 5 folio 8 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 5 folios 11 a 21 del expediente digital.

⁵ Archivo No. 5 folios 44 a 46 del expediente digital.

comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com

jaime.bravocontreras@gmail.com

fernygo64@gmail.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da552e12ba3ea76ff18c7f56c11079f9c9fa77ba5fbc3f765b47984fdaa38d7**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00175 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MORENO CASAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar¹: i) la suspensión del trámite coactivo No. 93128; ii) la suspensión de la Resolución No. RCC-53585 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual se practicó la liquidación del crédito y se resolvieron las objeciones formuladas y, iii) el levantamiento de los embargos decretados. Lo anterior, por encontrarse en discusión el monto de la obligación que fue liquidada por la entidad demandada, y por considerar que en el trámite del proceso judicial puede adelantarse el remate y pago de los valores que fueron objeto de embargo.

2.2. Traslado de la solicitud de la medida

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante proveído de 11 de septiembre de 2023², se corrió traslado de la medida cautelar solicitada. Dentro del término de traslado la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante escrito

¹ Archivo No. 3 folios 65 a 70 del expediente digital.

² Archivo No. 9 del expediente digital.

radicado el 10 de octubre de 2023³, en lo relevante, señaló que la cautela solicitada resulta ser improcedente, habida cuenta que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 230 y 231 del CPACA para su consecución, pues del estudio de los actos demandados no se avizora una transgresión de las normas superiores en que debió fundarse, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De otro lado, porque a la luz de lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, con la presentación de la demanda se debe entender suspendido el remate de los bienes embargados, hasta tanto exista pronunciamiento de fondo que dirima el asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La suspensión de actuaciones administrativas

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

Entre las diversas cautelas que se pueden aplicar se encuentra la figura de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa establecida en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, la cual conforme a la normativa debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida (...).”

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, de establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

El Consejo de Estado, sobre este tipo de cautela señaló⁴:

³ Archivo No. 12 del expediente digital.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.

Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.

Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, “los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio⁵”.

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además debe valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela (i) *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia. Así las cosas, se cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige la realización de un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁶.

3.2. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

En el caso de marras, la parte actora solicita como medida cautelar: i) la suspensión del trámite coactivo No. 93128; ii) la suspensión de la Resolución No. RCC-53585 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual se practicó la liquidación del crédito y se resolvieron las objeciones formuladas y, iii) el levantamiento de los embargos decretados.

Conforme regula el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, por medio del cual se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se constata que el procedimiento de recaudo de la entidad debe plegarse a lo determinado por el Estatuto Tributario Nacional, en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, el cual se instituye en su regla especial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CPACA⁷.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁷ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en aplicación a lo reglado en el artículo 100 del CPACA, el procedimiento coactivo debe atender al siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales a seguir, así:

- “1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.

Por su parte, señala el artículo 835 del Estatuto Tributario lo siguiente:

“Artículo 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Subrayado fuera de texto)

Nótese, que aunque la legislación tributaria establece que la admisión de la demanda contenciosa en contra de las resoluciones que resuelven las excepciones, y ordenan llevar adelante la ejecución no suspende el proceso de cobro, sí suspende la diligencia de remate, la cual no se realizará hasta que exista decisión definitiva en firme por parte del juez administrativo. Así las cosas, si bien la parte actora solicita la suspensión del procedimiento de cobro adelantado por la UGPP, lo cierto es, que este Juzgado no visualiza que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios o que la integridad del derecho se encuentre en riesgo inminente si no se adopta la medida.

En efecto, conforme a las normas tributarias, si bien, la admisión de la demanda contenciosa no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate no puede realizarse hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de esta jurisdicción, situación que claramente desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia, toda vez que la adjudicación de los bienes del deudor a un tercero no podrá realizarse hasta que el presente medio de control no culmine de manera definitiva.

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Finalmente, con relación a la solicitud encaminada al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de cobro, encuentra el Despacho que su trámite se encuentra regulado en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario, normatividad que dispone su formulación de manera previa o simultánea a la expedición del mandamiento de pago y respecto de los bienes que hayan sido identificados como de propiedad del deudor por medio de las informaciones tributarias o las que sean suministradas por entidades públicas o privadas.

Así mismo, destaca la citada normatividad que en caso de no existir límite de inembargabilidad, los recursos retenidos no podrán utilizarse por la entidad ejecutante hasta que se profiera fallo judicial en donde quede plenamente demostrada la acreencia a su favor. Por ende, los recursos embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión mediante caución bancaria o de compañía de seguros.

Al tenor de lo expuesto, de entrada se advierte que no existe mérito para acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, toda vez que fueron ordenadas bajo el amparo de los criterios legales establecidos en el Estatuto Tributario, en la medida en que: i) se decretaron dentro de las etapas establecidas por la ley; ii) la obligación ejecutada se encuentra actualmente vigente, dado que no ha sido extinta por alguna de las formas legales establecidas para ello y, iii) se acredita la propiedad de los dineros y bienes embargados en cabeza del aquí demandante.

Sumado a lo anterior, resulta menester señalar que el demandante cuenta con la posibilidad de prestar caución bancaria o de compañía de seguros que garantice el pago del 100% de lo adeudado, a fin de procurar que la entidad ejecutante de oficio o a solicitud de parte proceda al levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas en el asunto (artículos 837 y 837-1 del ET).

Por lo anterior, como quiera que no se cumplen los presupuestos ni los fines para el decreto de la medida cautelar incoada por la parte demandante, sumado al carácter residual de la cautela al tenor del numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues solo podrá acudir a ella cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y en el presente asunto, con fundamento en el artículo 835 del Estatuto Tributario, es posible proteger y garantizar el objeto del proceso, resulta clara la improcedencia de la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.:

4. RESUELVE:

Primero: Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría contrólense el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda. Una vez fenecido, córrase traslado de los medios

exceptivos de defensa formulados –en caso de haber sido propuestos-, tal como lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Doctora DIANA MARCELA ALDANA DÍAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 268.643 del CSJ, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a los efectos y fines del poder allegado al expediente digital⁸.

Cuarto: Trámites virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ccaicedob@ugpp.gov.co

valexgon@hotmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3b2684c77b7125933a653f639cd80761db44cf977a88a0865c8bda7c269247**

⁸ Ver archivo No. 12 folios 12 y 13 del expediente digital.

Documento generado en 20/10/2023 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA –**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación:	110013335021 2023 00190 00
Demandante:	GINER ANDRÉS VALENCIA OSPINA
Demandado:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 30 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, decidió revocar la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que revocó la sentencia de primera instancia.

Segundo: Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

ginervalencia1975@gmail.com

judicial@movilidadbogota.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cdfd70edea704ef9ed2b30cb072a7adc686f2c00e8969024272bd38837e118**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2023-00201 00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL CALLE CTA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a este Despacho decidir sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación formulado en contra del auto de 11 de septiembre de 2023.

1.1. De la radicación del recurso de apelación.

El 26 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 11 de septiembre, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por no haberse agotado los requisitos previos para demandar contenidos en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y por el desacato a las órdenes dadas en el auto que inadmitió la acción.

Frente a la radicación del recurso, debe indicarse que el Doctor Nicolás Eduardo Alviar Romero, en principio, remitió la solicitud por error al Juzgado 3º Administrativo de este Circuito Judicial, el 26 de septiembre de la presente anualidad, a través del buzón de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que fue la autoridad judicial que inicialmente conoció del asunto y ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, conforme dispuso en auto de 16 de junio de 2023¹.

De: Info Info <JSUAREZ@agtabogados.com>
Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 16:50
Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carla Juliana Sanabria <jrosillo@agtabogados.com>; Andrés Felipe Gallego Pérez <agallego@agtabogados.com>; Luis Guillermo Caro <ljcaro@agtabogados.com>; nalviar@agtabogados.com <nalviar@agtabogados.com>; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Asunto: ASUNTO: RECURSO DE APELACION - EXPEDIENTE: 110013334003202100363 00 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA R

Bogotá D. C. 26 de septiembre de 2023

Señores:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA.
correscanba@cendoj.ramajudicial.gov.co

outlook.office.com/mail/f1b0c81d5AA2kAGI5YjE4MjY1LWw2ZGU0NDM4Y2E04NreNLTjY1MmQ5OONkM2MeYgACACICgQF5kdFj6V5y5DadQ%3D

1, 15:23 Consejo: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP).
EXPEDIENTE: 110013334003202100363 00
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.294.748 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 201789 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en Bogotá, obrando como abogado apoderado de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA, identificado con NIT. 900.491.851, respetuosamente me permito presentar ante su despacho RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto que rechaza la demanda.

¹ Archivo No. 5 del expediente digital.

Que mediante comunicación electrónica del 27 de septiembre de 2023, el apoderado de la cooperativa demandante, elevó solicitud a este Despacho Judicial, a fin de aclarar la remisión del recurso de alzada y consolidar su incorporación al trámite de la referencia.

Re: ASUNTO: RECURSO DE APELACION -EXPEDIENTE: 110013334003202100363 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA R

Info Info <JSUAREZ@agtabogados.com>

Mié 27/09/2023 3:53 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co>; Andrés Felipe Gallego Pérez <agallego@agtabogados.com>

CC: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nalviar@agtabogados.com <nalviar@agtabogados.com>; Carla Juliana Sanabria <csanabria@agtabogados.com>

Señores:

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP).

EXPEDIENTE: 11001333704220230020100

ASUNTO: ACLARACIÓN

NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.294.748 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 201789 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en Bogotá, obrando como abogado apoderado de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROTECOM DEL VALLE CTA, identificado con NIT. 900.491.851, respetuosamente me permito presentar ante su despacho ACLARANDO que el día 26/09/2023 se radicó recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co como lo ordena el auto sin embargo por un error involuntario se relaciono el juzgado de origen y no su despacho, sin embargo el juzgado 3 administrativo de bogotá lo remitió de manera interna aclarando esta situación.

Por lo anterior ruego a su despacho dar trámite legal al recurso interpuesto.

1.2. Respecto al término para la presentación oportuna del recurso de apelación.

Sea lo primero señalar, que atendiendo a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constata la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Por otra parte, que a la luz lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no es necesario el traslado del recurso -por secretaría- a los demás sujetos procesales por apelarse el auto que rechaza la demanda, por lo que procede el Despacho a pronunciarse de plano acerca de la procedencia de conceder el recurso.

Ahora bien, el auto objeto de reproche fue notificado por estado electrónico el 12 de septiembre de 2023, actuación que no puede asemejarse a una notificación electrónica, tal como ha señalado el órgano de cierre jurisdiccional, al indicar que²:

"De precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado³.

Por lo demás, se observa que el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del

² Consejo de Estado. Auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022. CP Stella Jeannette Carvajal Basto.

³ Artículos 118 y 318 del Código General del Proceso y 244 del CPACA.

envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”
(Subrayado fuera de texto)

En tal medida, conforme a lo prescrito en los artículos 180, 243 y 244 del CPACA, encuentra el Despacho, que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación por fuera de la oportunidad correspondiente, pues el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado electrónico el 12 de septiembre de 2023, y su ejecutoria transcurrió durante los días 13, 21 y 22 de los corrientes, en virtud de la suspensión de términos otrora mencionada; por lo que el recurso de alzada formulado por el demandante el 26 de septiembre, se estima presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

2. RESUELVE:

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

jsuarez@agtabogados.com

nalviar@agtabogados.com

drincon@agtabogados.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f0bbad64a637c68dc2c0325f9bd37f3c65e36107a2de7cc25b43187aabb83**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220230025500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: AGUAS REGIONALES E.P.M. S.A. E.S.P. VS COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
ASUNTO: ADMITE



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00255 00
DEMANDANTE:	AGUAS REGIONALES EPM S.A. ESP.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y el Código General del Proceso, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado (a) través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

La entidad demandada al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MELISSA FERNANDA SALAM FUENTES, portadora de la tarjeta profesional número 335.417 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades y fines del poder obrante en el expediente¹.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@aguasregionales.com

melissa.salam@aguasregionales.com

notificacionesjudiciales@cra.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO

JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

¹ Archivo No. 4 folios 39 a 40 del expediente digital.

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaef322316a4fbbe0ae0436d6ee59d189ba74b4e9b049e7f20cbc8a720b6de3**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 11001333704220230025800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: FERNANDO AUGUSTO LASERNA SILVA VS ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN
DISTRITAL DE IMPUESTOS
ASUNTO: ADMITE



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00258 00
DEMANDANTE:	FERNANDO AUGUSTO LASERNA SILVA.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y el Código General del Proceso, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado (a) través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

La entidad demandada al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4° del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

RADICADO: 11001333704220230025800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: FERNANDO AUGUSTO LASERNA SILVA VS ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN
DISTRITAL DE IMPUESTOS
ASUNTO: ADMITE

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada KATHERIN GYSEL CORTÉS SARMIENTO, portadora de la tarjeta profesional número 290.188 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades y fines del poder obrante en el expediente¹.

SÉPTIMO: : En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

info@lasernaybaron.com
kcortes@lasernaybaron.com
notificacionesjudiciales@secretaríajurídica.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO

JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo No. 4 folio 19 del expediente digital.

Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3a740f4209a4f8f3b4d36604ed4726603500bcf56ce5a3689fe965f067ed8b**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220230025800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: FERNANDO AUGUSTO LASERNA SILVA VS ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00258 00
DEMANDANTE:	FERNANDO AUGUSTO LASERNA SILVA.
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que la apoderada de la parte actora solicita como medida cautelar: "(...) con la finalidad de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, me permito solicitar se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la presente demanda todos del expediente administrativo EXP 2021101830000043371."

Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e3e93078d315df4850222405f50b0ceebf3fbf1e5d4590065355896959d455**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00259 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

1. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de las siguientes resoluciones¹: i) Resolución No. 000861 del 22 de noviembre de 2022, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva"; ii) Resolución No. 000270 del 27 de abril de 2023, "Por la cual se resuelven unas excepciones dentro proceso de cobro coactivo"; iii) Resolución No. 000454 del 31 de julio de 2023, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro Proceso Administrativo de Cobro Coactivo".

2.2. Traslado de la solicitud de la medida

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante proveído de 12 de septiembre de 2023², se corrió traslado de la medida cautelar solicitada. Dentro del término de traslado la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

La apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2023³, en lo relevante,

¹ Archivo No. 3 folios 28 a 29 del expediente digital.

² Archivo No. 5 del expediente digital.

³ Archivo No. 12 del expediente digital.

señaló que la cautela solicitada resulta ser improcedente, habida cuenta que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para su consecución, pues del estudio de los actos demandados no se avizora una transgresión de las normas superiores en que debió fundarse ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La suspensión de actuaciones administrativas

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

Entre las diversas cautelas que se pueden aplicar se encuentra la figura de la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa establecida en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, la cual conforme a la normativa debe ceñirse a los siguientes presupuestos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida (...).”

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, de establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

El Consejo de Estado, sobre este tipo de cautela señaló⁴:

“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que procedimientos o trámites administrativos que se estén surtiendo y sean contrarios al ordenamiento jurídico no puedan continuarse hasta tanto no se adopte una decisión por parte del juez contencioso administrativo.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de julio de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente: 2017-000303.

Asimismo, dada las repercusiones de este tipo de medida cautelar, el legislador quiso condicionar la adopción de la medida a la inexistencia de otro medio para superar o conjurar la situación, y exigió al funcionario judicial, cuando ello sea posible, indicar las condiciones que debe observar el ente demandado para reanudar la actuación objeto de cautela.

Aunado a lo anterior, como en toda medida cautelar y de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión del trámite debe estar sustentada en dos pilares fundamentales, "los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio⁵".

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además debe valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela (i) *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y, (ii) *periculum in mora* o perjuicio por la mora procesal que lleve a creer que en caso de no practicar la medida se frustrará o dificultará la eficacia de la sentencia. Así las cosas, se cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige la realización de un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁶.

3.2. La suspensión de actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución Política señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las medidas cautelares de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o suspensivo que pueden decretarse, encontrándose, dentro de éstas últimas, la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con el fin de proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por otra parte, señala el artículo 231 del CPACA, los requisitos sustanciales de procedencia para la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad, como los son: i) Procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) Dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) En aquellos casos en los que adicionalmente se

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En esencia, en procesos como el que nos ocupa, en el cual se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una `manifiesta infracción` para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"⁷. (Subrayado fuera de texto)

Además del carácter jurisdiccional, instrumental y provisional que ostentan por su naturaleza las medidas cautelares, el legislador determina que su adopción deberá ser residual, esto es, cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación y, en todo caso, exigió al funcionario judicial en cuanto ello fuere posible, establecer las condiciones o pautas que deba acatar la parte demandada a efectos de reanudar el procedimiento objeto de la medida.

3.3. Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

En el caso de marras, la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 000861 del 22 de noviembre de 2022, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva"; ii) Resolución No. 000270 del 27 de abril de 2023, "Por la cual se resuelven unas excepciones dentro proceso de cobro coactivo"; iii) Resolución No. 000454 del 31 de julio de 2023, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro Proceso Administrativo de Cobro Coactivo".

Conforme a la revisión del Manual de Cobro Administrativo del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep⁸, se constata que el procedimiento de recaudo de la entidad es el establecido en el **Estatuto Tributario Nacional** y demás normas afines a este procedimiento.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en aplicación a lo reglado en el artículo 100 del CPACA, el procedimiento coactivo debe atender al siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales a seguir, así:

"1. Los que tengan reglas especiales se registrarán por ellas.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
⁸ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.foncep.gov.co/sites/default/files/2021-12/manual_de_cobro_administrativo_foncep_final.pdf.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.

Por su parte, señala el artículo 835 del Estatuto Tributario lo siguiente:

“Artículo 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Subrayado fuera de texto)

Nótese, que aunque la legislación tributaria establece que la admisión de la demanda contenciosa en contra de las resoluciones que resuelven las excepciones, y ordenan llevar adelante la ejecución no suspende el proceso de cobro, sí suspende la diligencia de remate, la cual no se realizará hasta que exista decisión definitiva en firme por parte del juez administrativo. Así las cosas, si bien la parte actora solicita la suspensión del procedimiento de cobro adelantado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, lo cierto es, que este Juzgado no visualiza que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios o que la integridad del derecho se encuentre en riesgo inminente si no se adopta la medida.

En efecto, conforme a las normas tributarias, si bien, la admisión de la demanda contenciosa no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate no puede realizarse hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de esta jurisdicción, situación que claramente desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia, toda vez que la adjudicación de los bienes del deudor a un tercero no podrá realizarse hasta que el presente medio de control no culmine de manera definitiva.

De otro lado, se establece que, para decretar la medida cautelar en los casos en que se está en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe realizar una confrontación entre el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Pues bien, frente a este punto, es necesario precisar que del escrito de medida cautelar no se desprende argumentación o elemento probatorio que permita evidenciar, en principio, la presunta violación de las disposiciones invocadas, pues el solicitante se limitó a exponer de manera general una serie de consideraciones de carácter subjetivo que no reflejan la transgresión alegada.

Por lo anterior, como quiera que no se cumplen los presupuestos ni los fines para el decreto de la medida cautelar incoada por la parte demandante, sumado al carácter residual de la cautela al tenor del numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues solo podrá acudir a ella cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y en el presente asunto, con fundamento en el artículo 835 del Estatuto Tributario, es posible proteger y garantizar el objeto del proceso, resulta clara la improcedencia de la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.:

4. RESUELVE:

Primero: Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría contrólase el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda. Una vez fenecido, córrase traslado de los medios exceptivos de defensa formulados –en caso de haber sido propuestos–, tal como lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Doctora LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, portadora de la tarjeta profesional No. 141.315 del CSJ, como apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep, conforme a los efectos y fines del poder allegado al expediente digital⁹.

Cuarto: Trámites virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

legalagnotificaciones@gmail.com

cfmunozo@ugpp.gov.co

leromeroball@gmail.com

abogadoromeroazuero@gmail.com

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

⁹ Ver archivo No. 6 folio 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e306084e7131f4d9a8b66ca751a8b5f918fb5b3103a9c0e553cf314c0371fc**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00266 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y el Código General del Proceso, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a las entidades demandadas a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Las entidades demandadas al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberán allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberán aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y fines del poder obrante en el expediente¹.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

johne.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

¹ Archivo No.- 3 folios 34 a 35 del expediente digital.

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7da189316bca3d79e349eb894639568d102e9099af7f2e3e24c75960b7712b**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00269 00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO BURBANO DAZA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada de plano, en aplicación del artículo 169 numeral 3º del CPACA.

1. CONSIDERACIONES

El señor Luis Alejandro Burbano Daza, identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.269 interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y elevó las siguientes pretensiones:

1. Declarar la nulidad del mandamiento de pago emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
2. Ordenar la realización de una nueva notificación del mandamiento de pago, en cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales exigidas.
3. Declarar la prescripción del comparendo impuesto en mi contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por encontrarse vencido el término de tres (3) años establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.
4. Ordenar la cancelación de cualquier registro de multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito en mi contra, derivadas del comparendo mencionado.
5. Declarar la vulneración de mi derecho al debido proceso y a la defensa, al haberse adelantado un proceso de cobro coactivo en mi contra sin haberse garantizado mi derecho a ser notificado adecuadamente y a ejercer mi derecho de defensa.
6. Ordenar la suspensión del proceso de cobro coactivo adelantado en mi contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
7. Ordenar la realización de una nueva notificación del proceso de cobro coactivo en mi contra, en cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales exigidas.
8. Declarar la improcedencia del cobro coactivo adelantado en mi contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por haberse vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.
9. Ordenar la cancelación de cualquier registro de cobro coactivo en mi contra, derivado del mandamiento de pago impugnado.
10. Garantizar mi derecho a ser notificado de cualquier actuación administrativa en mi contra, en cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales exigidas.

11. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que se abstenga de adelantar cualquier acción administrativa en mi contra sin haber garantizado previamente mi derecho a la notificación adecuada y a la defensa.
12. Reconocerme la indemnización por los perjuicios causados por la vulneración de mis derechos fundamentales, derivados del proceso irregular adelantado en mi contra.
13. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que se abstenga de incluirme en cualquier registro de deudores morosos, mientras no se haya garantizado plenamente mi derecho a la defensa y se haya determinado la legalidad y procedencia del cobro.
14. Ordenar la eliminación de cualquier registro en el sistema de RUNT que indique una deuda derivada del comparendo impugnado.
15. Ordenar la eliminación de cualquier reporte negativo en las centrales de riesgo relacionado con el cobro coactivo adelantado en mi contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
16. Garantizar el derecho a la transparencia y a la información pública, mediante la publicación de las normas y reglamentos aplicables a los procesos de comparendos y cobro coactivo en materia de tránsito.
17. Garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, asegurando que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria ante la ley, sin importar su condición socioeconómica, género, raza, orientación sexual o cualquier otra característica personal.
18. Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que proceda a devolver cualquier suma de dinero que haya sido cobrada ilegalmente en mi contra por concepto del comparendo impugnado.
19. Solicitar la revisión de todos los procedimientos administrativos adelantados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en materia de comparendos y cobro coactivo, a fin de determinar la legalidad y procedencia de cada uno de ellos.
20. Solicitar la creación de una mesa de trabajo en la que se aborden los problemas estructurales del sistema de comparendos y cobro coactivo en materia de tránsito, con el fin de proponer soluciones efectivas y sostenibles en el tiempo.
21. Garantizar el derecho a la intimidad y la protección de datos personales, asegurando que cualquier información que se recopile en el marco de los procesos de comparendos y cobro coactivo sea tratada de manera confidencial y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos.
22. Solicitar la elaboración y difusión de material informativo dirigido a la ciudadanía, en el que se explique de manera clara y sencilla los procedimientos y requisitos para el pago y/o impugnación de los comparendos y el cobro coactivo en materia de tránsito.
23. Garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, asegurando que cualquier ciudadano que se sienta vulnerado en sus derechos fundamentales tenga acceso a un proceso judicial justo y equitativo.
24. Exigir la implementación de medidas efectivas para prevenir la corrupción en los procesos de comparendos y cobro coactivo en materia de tránsito, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en cada una de las etapas del proceso.
25. Solicitar la creación de una línea telefónica y/o plataforma en línea en la que los ciudadanos puedan consultar el estado de sus comparendos y cobros coactivos en materia de tránsito, así como obtener información sobre los procedimientos para su pago y/o impugnación.
26. Garantizar el derecho a la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones relacionados con los procedimientos de comparendos y cobro coactivo en materia de tránsito, asegurando que los ciudadanos tengan voz y voto en las decisiones que afectan sus derechos.
27. Exigir la implementación de medidas para la protección de los derechos de los ciudadanos en los procesos de comparendos y cobro coactivo en materia de tránsito,

asegurando que se respeten los derechos fundamentales de las personas y se eviten prácticas que vulneren dichos derechos.

28. Solicitar la creación de un sistema de alertas tempranas en el que los ciudadanos sean notificados oportunamente sobre el estado de sus comparendos y cobros coactivos en materia de tránsito, así como sobre cualquier novedad relacionada con los mismos.

29. Solicito la devolución del valor pagado por el comparendo impugnado, junto con los intereses moratorios correspondientes, en caso de que se determine su nulidad o se declare la prescripción de la acción de cobro.

30. Exijo el respeto y garantía de mis derechos fundamentales en el proceso de cobro coactivo, así como la no vulneración de los mismos en el futuro.”

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá, consideró que el asunto no es de su competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de la Sección Cuarta de este circuito judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Adecuación medio de control

El demandante presenta el medio de control de nulidad simple, no obstante, sus pretensiones recaen sobre un acto administrativo de carácter particular, esto es, el acto administrativo por el cual la Secretaria de Movilidad profiere mandamiento de pago teniendo como título base de la ejecución la resolución que declara una infracción de tránsito y su sanción pecuniaria; y a título de restablecimiento del derecho, se decreta la prescripción del comparendo y el cese de la acción de cobro.

Adicionalmente, formula pretensiones generales sin identificar el acto administrativo de carácter general del que pretende la nulidad y por el cual es dado a la Autoridad Administrativa la exigencia de la obligación.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, corresponde al Juez dar al proceso el trámite que corresponde, aun cuando el demandante indique otra vía procesal. En este sentido el Consejo de Estado¹ ha sostenido:

“(...) este cambio introducido por la ley procura la seguridad jurídica y que los accionantes no opten por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o, incluso, el término de caducidad. Igualmente, tiene como propósito que no se produzcan decisiones inhibitorias con fundamento en una indebida escogencia de la acción².

Por todo lo anterior, conforme a la facultad del artículo 171 del CPACA, se adecuará la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad simple, al procedente en este caso, esto es, al de nulidad y restablecimiento del derecho, mismo que resulta pertinente para tramitar las pretensiones que recaen sobre los actos administrativos de carácter particular.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2016-02565-01 (60353), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 16 de octubre de 2014, exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2.2. Mandamiento de pago no es susceptible de control judicial

Advierte el despacho que en el caso que nos ocupa se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la resolución que ordenó librar mandamiento de pago³, no es objeto de control jurisdiccional porque se trata de un acto administrativo de trámite proferido dentro del proceso de cobro coactivo, que no es objeto de control jurisdiccional en razón de que no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones⁴, luego no se cumple con el primer requisito de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el juez no es competente para conocer de la nulidad solicitada.

Sobre el particular se precisa que el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, no prevé los actos que libran mandamiento de pago como plausibles de control judicial, pues solo serán demandables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, la parte actora no señala actos administrativos distintos al mandamiento de pago de los cuales pretenda la declaratoria de nulidad, el cual no es susceptible de control judicial. En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia.

Finalmente, debe destacarse que, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige la comparecencia de las partes por conducto de abogado inscrito⁵, calidad que no ostenta el demandante y que fue verificada en el SIRNA⁶.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar la demanda de la referencia y, en consecuencia, dar trámite a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de la referencia por recaer el objeto de la Litis

³ La parte actora no identifica ni individualiza el acto demandado, hace referencia a este de forma genérica.

⁴ Ver entre otros Auto del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2016, Exp. 21889. C.P. Dra. Marta Teresa Briceño de Valencia y del 19 de julio de 2019 exp. 23762 C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁵ artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)

⁶ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

RADICADO: 11001333704220230026900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: LUIS ALEJANDRO BURBANO DAZA VS SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

sobre un acto administrativo no susceptible de control judicial de conformidad con las consideraciones del proveído.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

CUARTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

solucioneslegales20@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91ff210c999acbef1478509234a092ddf17991cb5b14825d04af9263d851ca3**

Documento generado en 20/10/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>